

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00128 00

Teniendo en cuenta que el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito, quien actúa en este proceso como superior funcional, considera que la indeterminación de la fecha plasmada en el contrato traído como título ejecutivo se resuelve apelando al artículo 68 del C.C., **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto en Auto de 21 de septiembre de 2021 y en consecuencia una vez analizados los presupuestos consagrados en el artículo 82 y 87 del C.G.P.

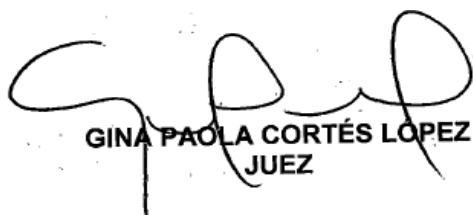
El Juzgado Veintiuno Civil municipal **INADMITE** la demanda para que en el término máximo de cinco días so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Conforme al artículo 87 del C.G.P., precise si su demanda se dirige contra los herederos determinados o indeterminados o contra los reconocidos en el proceso de sucesión si este está en curso.
2. Aclare la minuta ordenada en el artículo 434 del C.G.P. la cual debe corresponder a la literalidad el título o la obligación que del mismo se desprende, pues lo concerniente con la obligación y los alcances que determina su concreción documental, deben estar claramente señalados y acorde a lo pactado inicialmente por las partes, del cual se advierte es ajeno la entrega de derechos diferentes al dominio de la cosa y el inicio de procesos de sucesión.

Se reconoce personería al abogado José Amilcar Chito Cruz como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **168** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Oct-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALDE CALI
Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

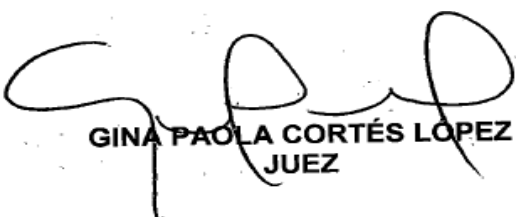
76001 4003 021 2021 0059700

Toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 21 de septiembre de 2021 y notificado por estado No. 159 de 22 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 168 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00619 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia de los certificados de la administradora de una propiedad horizontal, documentos que a la luz del artículo 245 del C.G.P., son admisibles para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus nexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar los originales de los documentos o indicar donde se encuentran los mismos, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de las copias aportadas, el Despacho encuentra que las mismas gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, al ser él, de acuerdo al soporte documental arrimado, el propietario de los bienes, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ TASCÓN y a favor del EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLÍVAR – PROPIEDAD HORIZONTAL, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS (\$2.224.100) por concepto de cuotas de administración, acueducto y aseo en relación con la oficina 508, causadas entre mayo de 2020 y agosto del 2021, las que se discriminan así:

b)

Mensualidad	Fecha Vencimiento			Valor Cuota
Mayo 2020	31	05	2020	\$192.700
Junio 2020	30	06	2020	\$169.100
Julio 2020	30	07	2020	\$174.500
Agosto 2020	31	08	2020	\$177.100
Septiembre 2020	30	09	2020	\$185.500
Octubre 2020	31	10	2020	\$182.300
Marzo 2021	31	03	2021	\$184.200
Abril 2021	30	04	2021	\$192.100
Mayo 2021	31	05	2021	\$200.400
Junio 2021	30	06	2021	\$190.800
Julio 2021	31	07	2021	\$185.100
Agosto 2021	31	08	2021	\$190.300

Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

ADVERTENCIA: Desde el 1º de Octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVAA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración, acueducto y aseo, antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas de administración, acueducto y aseo, que en lo sucesivo se causen a partir del mes de septiembre de 2021 en relación con la oficina 508, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d) TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$354.600) por concepto de cuotas de administración en relación con al garaje # S-79B, causadas entre mayo de 2020 y agosto del 2021, las que se discriminan así:

Mensualidad	Fecha Vencimiento			Valor Cuota
Mayo 2020	31	05	2020	\$29.300
Junio 2020	30	06	2020	\$29.300
Julio 2020	30	07	2020	\$29.300
Agosto 2020	31	08	2020	\$29.300
Septiembre 2020	30	09	2020	\$29.300
Octubre 2020	31	10	2020	\$29.300
Marzo 2021	31	03	2021	\$29.800
Abril 2021	30	04	2021	\$29.800
Mayo 2021	31	05	2021	\$29.800
Junio 2021	30	06	2021	\$29.800
Julio 2021	31	07	2021	\$29.800
Agosto 2021	31	08	2021	\$29.800

e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración, antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

f) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen a partir del mes de septiembre de 2021 en relación con al garaje # S-79B, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

g) UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y ÚN MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.331.500) por concepto de cuotas de administración, acueducto y energía en relación con el apartamento 610, causadas entre agosto de 2020 y agosto del 2021, las que se discriminan así:

Mensualidad	Fecha Vencimiento			Valor Cuota
Agosto 2020	31	08	2020	\$6.900
Septiembre 2020	30	09	2020	\$180.000
Octubre 2020	31	10	2020	\$179.100
Abril 2021	30	04	2021	\$187.600
Mayo 2021	31	05	2021	\$202.700
Junio 2021	30	06	2021	\$191.200
Julio 2021	31	07	2021	\$190.000
Agosto 2021	31	08	2021	\$194.000

h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

ADVERTENCIA: Desde el 1º de Octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVAA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración, acueducto y energía, antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

i) Por las cuotas de administración, acueducto y energía que en lo sucesivo se causen a partir del mes de septiembre de 2021 en relación con la oficina 610, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

j) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ TASCÓN posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$5.866.000.

b. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ TASCÓN distinguido con el folio de matrícula No. 370-62648.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional que declaró transitoriamente suspendida la citación para notificación y la notificación por aviso.

Así mismo, deberá aportar las evidencias que tenga sobre el correo electrónico aportado, ya sea comunicaciones remitidas e intercambiadas con el demandado por ese medio.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informar a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

ADVERTENCIA: Desde el 1º de Octubre de 2021 de conformidad con el Acuerdo CSJVAA21-74 del C. S. de la J., el horario de atención será de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

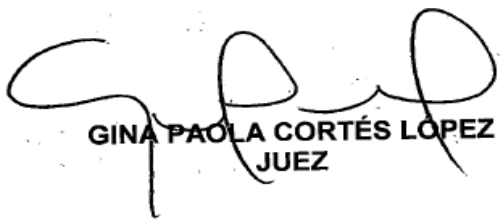
internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Soraya Cadavid Salamanca como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. Se le advierte a la parte demandante lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., pues, en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>168</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>05-Oct-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00622 00

Subsanada en termino la demanda y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Prescripción Extintiva de una Obligación, promovida por CAROLINA VALENCIA MARÍN identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.180.267 contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX y CENTRAL DE INVERSIONES C.I.S.A. S.A.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en los artículos 391 y ss del C.G.P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

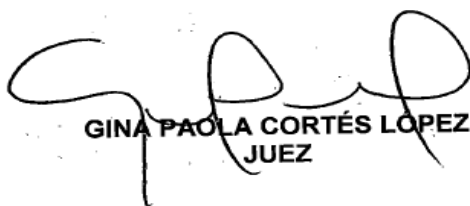
CUARTO. Conforme lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5 del Decreto 806 de 2020, Por Secretaría NOTIFIQUESE de esta providencia a los demandados a los correos electrónicos notificaciones@icetex.gov.co y notificacionesjudiciales@cisa.gov.co ADVIRTIENDOLES que la notificación se entenderá realizada trascurridos dos días hábiles de la recepción del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 168 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00638 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual la demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quienes al parecer fueron los que signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FERNANDO TOLOZA COLORADO y JOSE ALBERTO QUIÑONEZ QUIÑONEZ y a favor de YASMINA MARTÍNEZ MEDINA ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Los cánones de arrendamiento causados entre los meses de marzo a septiembre de 2021, así:

CANON	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Marzo	\$2.500.000	01/03/2021
Abril	\$2.500.000	01/04/2021
Mayo	\$2.500.000	01/05/2021
Junio	\$2.500.000	01/06/2021
Julio	\$2.500.000	01/07/2021
Agosto	\$2.500.000	01/08/2021
Septiembre	\$2.500.000	01/09/2021

- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, sobre cada uno de los cánones debidos, conforme se relacionó en el cuadro anterior, desde su respectiva fecha de exigibilidad y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000,00) como clausula penal pactada.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor FERNANDO TOLOZA COLORADO, como empleado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JOSE ALBERTO QUIÑONEZ QUIÑONEZ, como empleado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- c. El embargo del vehículo de placas CBH885, denunciado como de propiedad del demandado FERNANDO TOLOZA COLORADO.

Líbrese por secretaría la comunicación del caso, a la Oficina de Tránsito e Cali, para la inscripción de la medida a costa del demandante.

- d. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

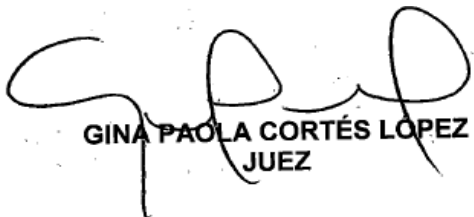
Así mismo, deberá informar bajo juramento la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas de notificación de los demandados, allegando los soportes respectivos.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **168** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Oct-2021**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00661 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa JTW532 por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 y dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor ÓSCAR EDUARDO TORO GARCÍA en la dirección electrónica contenida en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, la cual corresponde a la misma que suministró el garante en el Contrato de Prenda sin Tenencia _jerjaneth@gmail.com-, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa JTW532 de propiedad del señor ÓSCAR EDUARDO TORO GARCÍA, objeto de garantía mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderado judicial, en cualquiera de los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

- CALIPARKING MULTISER, carrera 66 # 13-11 de la ciudad de Cali, teléfono 3784423.
- BODEGA LA 21 S.A.S., calle 20 # 8A-18 de la ciudad de Cali, teléfono 8852098.
- PODER LOGÍSTICO, calle 11 # 34-75 de la ciudad de Yumbo, teléfono 322264097.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los siguientes correos electrónicos:

- notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com
- juridicocali4@gconsultorandino.com

Con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Carlos Alfredo Barrios Sandoval como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a José Alejandro Castillo Cabezas y Natalya Calle Muñoz, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **168** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Oct-2021**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00664 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S y JAIME ALBERTO CARDONA VALENCIA y a favor de la entidad BELLATELA S.A. ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.678.287), a título de capital incorporado en el pagaré (sin número) adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 29 de abril de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S y JAIME ALBERTO CARDONA VALENCIA posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$7.017.430,5.

- b) El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar o el de los remanentes de los productos de los embargados que le puedan quedar al demandado MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S en los siguientes procesos que en su contra cursan:

Juzgado	Clase de Proceso	Radicación	Demandante
Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali	Ejecutivo	2021 00287	SI S.A.S
Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali	Ejecutivo	2021 00345	Fenalco
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali	Ejecutivo	2021 00087	Comercializadora Quantto Sociedad Anónima Comercial
Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali	Ejecutivo	2021 00548	Bienes y Servicios S.A.

- c) El embargo del establecimiento de comercio MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S - AGENCIA DE CALI, matrícula No. 969112-2.

Por Secretaria Oficiése a la Cámara de Comercio respectiva.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

QUINTO. Con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, OFICIESE a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliado, JAIME ALBERTO CARDONA VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 72247538.

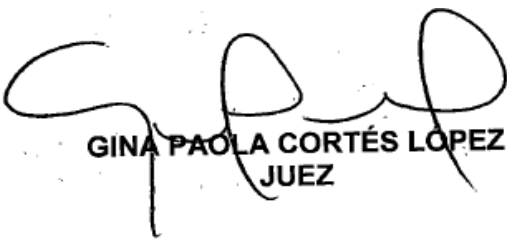
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Téngase a Carlos Enrique Estela Suarez como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°168 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 05-Oct-2021 La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00665 00

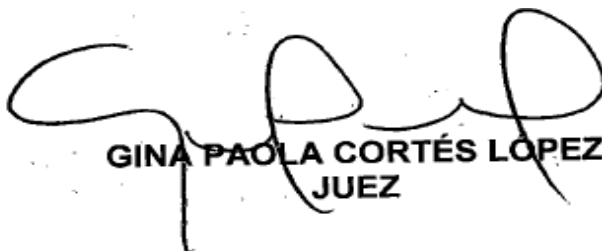
1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a. Adjuntar el soporte de recibido en el buzón de destino electricoselpaisa_2@hotmail.com, del correo enviado el 28 de septiembre de 2021, el cual es necesario según lo ordenado en la Sentencia C-420 de 2020, por la H. Corte Constitucional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. Se reconoce personería a la abogada Luz Andrea Salazar Rojas como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 168 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00668 00

Al tenor del artículo 430 del C.G.P., el Juez debe librar mandamiento de pago cuando con la demanda, se acompañe documento que preste mérito ejecutivo.

Así, es posible afirmar que, si la demanda presentada carece de un documento que reúna tales características, el mandamiento de pago debe negarse.

Precisado lo anterior, y revisada la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por los señores MILTON RAUL CARMONA SALAZAR y MARCELA GIRALDO MONGE contra YEIDER AURELINO SILVA LEDESMA, se encuentra que, el cobro judicial se sustenta en dos pagarés, el primero en favor del demandante Carmona Salazar y otro en favor de ambos.

Del último de ellos, por valor de \$35.000.000 y con fecha de inicio: enero 15 de 2020; lo primero que salta a la vista, es que carece de la firma del deudor lo cual lo hace inapto para el cobro en contra del demandado, pues recuérdese que al tenor del artículo 625 del C. de Co., toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el título valor.

La deficiencia del título es insalvable y en consecuencia por el mismo no es posible librar mandamiento de pago.

Ahora, también se trae al cobro judicial un pagaré por valor de \$20.000.000, en el que el espacio destinado para la fecha de vencimiento se encuentra sin diligenciamiento, es decir en blanco, tanto en el encabezado como en el cuerpo del documento.

Y si bien se aporta documento denominado “Carta de Instrucciones anexa al Pagaré” y en ella se anuncia que queda facultado el acreedor para diligenciar el espacio relativo al vencimiento, bajo la instrucción dejada por el deudor, tal instrucción también se encuentra en blanco, así:

“...con espacios en blanco que acompaña a la presente demanda, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 622 del Código de Comercio, lo autorizo, expresa permanente e irrevocablemente para llenar sin previo aviso los espacios que se han dejado en blanco en el referido título valor, por las obligaciones que haya o llegue a contraer conjunta e individualmente tales como : Fecha de Vencimiento e Intereses remuneratorios y moratorios durante el plazo de conformidad con las siguientes instrucciones :

1. La fecha de vencimiento del título valor será de

a partir del día de hoy _____, en caso de prórroga se hará con el mutuo acuerdo de las partes.

Así las cosas, téngase en cuenta que conforme al artículo 622 del C. de Co., si bien los títulos en blanco o con espacios en blanco son admisibles, los espacios deben estar diligenciados antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, es decir, antes de presentarlo al proceso judicial, lo cual no se evidencia en este caso, al punto que ninguna mención sobre el vencimiento se hizo en el documento; pero además, el diligenciamiento debe obedecer o seguir las instrucciones del suscriptor y tal como se evidencia en el documento visto, sobre el particular ninguna instrucción se dejó, dejando al título valor desprovisto de los elementos necesarios para

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

la producción de sus efectos, al tenor de los artículos 620, 621 y 619 del Estatuto Comercial, pues no es posible tener claridad sobre el derecho literal que en el título se incorpora y no pudiendo el acreedor pretender más derechos que los que el título le da, pues recuérdese que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal (Art. 626 C.G.P.).

Consecuencia de lo expuesto, tampoco por este instrumento es posible librar mandamiento ejecutivo.

Concluyendo, analizado cada uno de los títulos valores aportados se encuentra que ninguno de ellos produce los efectos cambiarios pretendidos, ni tampoco resultan hábiles como títulos ejecutivos por carecer de exigibilidad el último y no provenir el deudor el primero.

Así las cosas, NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N°168 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 05-Oct-2021 La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00670 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO DE BOGOTA contra JORGE HERNAN ZUÑIGA RODRIGUEZ, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

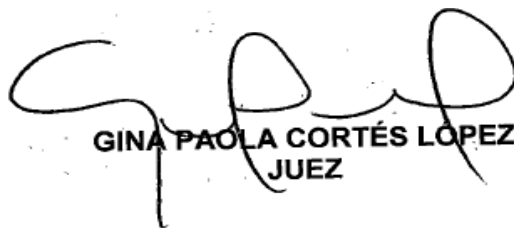
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **168** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Oct-2021**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00672 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JORGE LUIS ORTIZ QUIÑONES, identificado con cedula de ciudadanía No. 14987761, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTTECPOL NIT. 900245111-6 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. 5347 suscrito el 18 de febrero de 2021 y adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 30 de septiembre de 2021 como fecha de presentación de la demanda según acta de reparto, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JORGE LUIS ORTIZ QUIÑONES posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares. Exceptúese la cuenta en la que se recibe la pensión.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$15.000.000.

- b) El embargo y retención en proporción al treinta por ciento (30%) – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba el demandado JORGE LUIS ORTIZ QUIÑONES como pensionado del FOPEP.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P

c) El juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga notica de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación (física o electrónica) deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

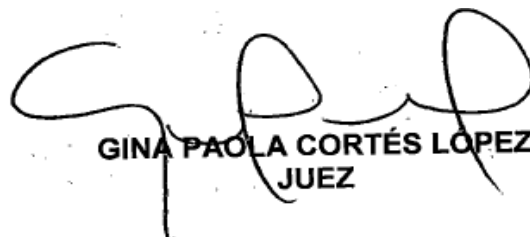
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. ACEPTESE en razón a la cuantía del trámite, la actuación de JHONNATAN GARCIA GUERRERO en calidad de Representante Legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **168** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Oct-2021**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00673 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de **DANILO JOSE PERDOMO ERAZO** y a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y ÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$16.941.973) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 02 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **DANILO JOSE PERDOMO ERAZO** a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$25.413.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección del llamado a notificar, aportando las evidencias respectivas.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

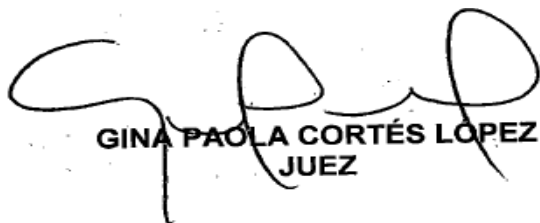
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Gómez Gallo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase que conforme lo dispone el artículo 75 del C.G.P., en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>168</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>05-Oct-2021</u>
La Secretaria,